



RESOLUCION No. CSJATR19-372
2 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Álvaro Pérez Caballero contra el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00217 Despacho (02)

Solicitante: Álvaro Pérez Caballero.

Despacho: Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Julia Carolina Cabal Barros.

Proceso: 2016 - 02331.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00217 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Álvaro Pérez Caballero, quien en su condición de parte demandante dentro proceso con el radicado 2016 - 02331 el cual se tramita en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde que avocó conocimiento del mismo, esto es, desde el 04 de septiembre de 2019, y teniendo seis meses para proferir fallo, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el 04 de diciembre de 2018, y hasta la fecha de presentación de la presente queja, la misma ha sido reprogramada en varias oportunidades, debido a excusas varias, situación que le ha generado perjuicios.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) ALVARO PEREZ CABALLERO, persona mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No. c.c. No. 8'667,871, en mi condición de demandante dentro del proceso en la referencia, mediante el presente memorial me dirijo a ustedes en atención a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI PERSONA, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes:

I-La presente vigilancia la interpongo contra el Juez 19 Civil Municipal de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC9760 - 4

No. 157

OLGA

ol

2- El proceso Ejecutivo de ALVARO PEREZ CABALLERO contra CORPORACIÓN MARYMOUNT Radicación No. 2016 02331. 00 fue conocido inicialmente por parte del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por pérdida de su competencia al no resolver de fondo el presente proceso dentro de los 18 meses que le otorga la ley 1564 de 2012, siendo remitido tras una larga espera de 5 meses, al Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla quien a fecha del 04 de septiembre de 2018 avocó el conocimiento del presente proceso el día 04 de septiembre de 2018, contando con el término de seis(6) meses para proferir providencia de fondo, tal como lo señala el artículo 121 del C.G.P.

3- El juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla fijó fecha para celebrar audiencia única de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 04/12/2018 sin que ésta se celebrara por parte del despacho alegando "...falta de medios tecnológicos especializados para poder realizarse como lo es realizar las video conferencias vía SKYPE a los señores ANDREW BRIAN ROSE y LUZ VICTORIA CANO VARGAS, razón por la cual es imposible la celebración de la presente diligencia..."

4- La audiencia decretada se reprogramó nuevamente para tres(3) meses después, concretamente para el día 20 de marzo de 2019 y nuevamente se aplazó por una "excusa" presentada por parte del representante legal de la sociedad demandada, programándose la audiencia por tercera ocasión para el día 25 de abril de 2019, la cual muy seguramente será aplazada por cuanto el despacho sigue sin contar con los medios tecnológicos especializados que el Juzgado 19 Civil Municipal echa de menos.

5- Honorables Magistrados, el motivo de inconformidad y queja realmente se traduce en expresarles la alta morosidad que ha comportado el desarrollo del presente proceso que data del año 2016, es decir, ya tiene tres(3) años sin que se hayan podido ver satisfechas mis pretensiones procesales, máxime cuando nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en donde se presume que el derecho es cierto e indiscutible, pero la parte ejecutada, con la Connivencia de los jueces que han conocido el presente proceso, han permitido que este proceso se vuelva verbal (antiguo ordinario) dilatando de esta manera la solución de fondo y la concesión como se dijo, de las pretensiones en mi calidad de ejecutante.

Por lo anterior, rogamos a ustedes su valiosa colaboración en el sentido de vigilar el presente proceso, con el fin de evitar que se nos siga causando un perjuicio irremediable al no poder ver satisfechas las acreencias y pagos insolutos contenidas en el título ejecutivo base de la ejecución en el presente proceso, sobre todo, se requiere de su intervención temprana y oportuna con el fin de garantizar la existencia y el suministro de los medios tecnológicos que requiere del Juagado 19 Civil Municipal de esta ciudad y evitar de este modo el aplazamiento, la prolongación en el tiempo que genera morosidad en la decisión de fondo en el presente proceso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de marzo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas

CSJ

Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de marzo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 02 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-497, vía correo electrónico el 04 de abril de 2019, dirigido a la **Dra. Julia Carolina Cabal Barros**, Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2016 – 02331, poniendo de presente el contenido de la queja.



Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 10 de abril de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele a la **Dra. Julia Carolina Cabal Barros**, Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Dentro del término del traslado del anterior auto, la Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, allega sus descargos mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el 24 de abril de 2019, en los que argumenta lo siguiente:

"(...) JULIA CAROLINA CABAL BARROS, en mi condición de juez Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, en atención Al auto de apertura CSJATAVJ19-201 de fecha lo de Abril de 2019 y notificado por correo electrónico el día 22 de abril de 2019, por el cual se ordenó a esta funcionario judicial dar las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente, respecto a los hechos expuestos por el señor ALVARO PEREZ CABALLERO, respecto a la presunta mora existente dentro del trámite del proceso 2016-02331, el; cual se adelanta en este despacho.

Fundamento mi pronunciamiento en los siguientes aspectos:

Con extrañeza recibe esta funcionaria lo fundamentado por el quejoso en la presente vigilancia, toda vez que desde el momento en el cual llego el proceso en referencia a este despacho se le ha dado la mayor celeridad posible al mismo.

El Proceso con Número de radicación 2016-2331 seguido por ALVARO PERE Z CABALLERO contra CORPORACION MARYMOUNT, llego proveniente del Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Barranquilla (Localidad Norte Centro Histórico) mediante oficio No. JPCLN18-01A1405 de fecha 14 de agosto de 2018, al mismo se le Avoco Conocimiento mediante auto de fecha 31 de agosto de 2018 y fijado en estado No. 116 de 04 de Septiembre de 2018 y se fijó en lista un recurso en la misma fecha.

Mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2018 y fijado en estado No. 145 de fecha 19 de octubre de 2018 se resolvió 1. Revocar el auto de fecha diciembre 18 del año 2017... 2. En su lugar désele traslado a la parte demandada...".

En auto de fecha Noviembre 23 de 2018 y fijado en estado 165 de 26 de Noviembre de 2018 se fijó fecha para llevar acabo audiencia para el da 04 de diciembre de 2018.

El día 04 de Abril de 2018 estando en audiencia pública se levantó acta dejando constancia que la misma no podría realizarse por cuanto no se contó el día y hora señalado con los medios tecnológicos para la realización de la misma, lo anterior con constancia fundamento que debían recepcionarse testimonios vía SKYPE.

Por auto de fecha 31 de enero de 2019 se señaló como nueva fecha para, celebrar la diligencia el día 20 de Marzo de 2019, así mismo se ordenó oficiar la Oficina de sistemas con el fin que prestasen apoyo logístico para la celebración de la misma.

(Cumplido con oficio No. 0183 de fecha 31 de Enero de 2019 y recibido el día 04 de Febrero de 2019).

cc.

QW419

Mediante memorial de fecha marzo 18 de 2019, el apoderado judicial de la entidad demandada solicito aplazamiento de la diligencia programada para el día 20 de marzo, con fundamento a un motivo de fuerza mayor.

El día 20 de Marzo de 2019 siendo el día y hora señalada para llevarse a cabo audiencia se levantó acta dejando constancia de la no celebración de la diligencia y en consecuencia se fijó como nueva fecha para la celebración de la diligencia el día 25 de abril de 2019 a la 1:30 P.M.

Con lo anterior considera la titular de este despacho que no se ha violado el debido proceso, ni constituye una vía de hecho, al considerarse que se ha actuado conforme a las normas procedimentales y constitucionales, procurando siempre la mayor celeridad posible en las actuaciones, cabe destacar que no allegamos el proceso de la referencia para una inspección judicial, con ocasión que con el mismo se llevara a cabo audiencia el día 25 de Abril de 2019."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Janine Camargo Vásquez**, Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, constatando que dentro del proceso de la referencia, se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia el día 25 de abril de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2016 - 02331, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

dd
AWSIA

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)"

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rigen el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Álvaro Pérez Caballero, en su condición de parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2016 – 02331, el cual se tramita en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Julia Carolina Cabal Barros**, Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de marzo de 2019 por el Sr. Álvaro Pérez Caballero, quien en su condición de parte demandante dentro proceso con el radicado 2016 - 02331 el cual se tramita en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde que avocó conocimiento del mismo, esto es, desde el 04 de septiembre de 2019, y teniendo seis meses para proferir fallo, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el 04 de diciembre de 2018, y hasta la fecha de presentación de la presente queja, la misma ha sido reprogramada en varias oportunidades, debido a excusas varias, situación que le ha generado perjuicios.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Julia Carolina Cabal Barros**, Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que desde el momento en que llegó el proceso de la referencia, se le ha dado la mayor celeridad posible; que se

del
Causa

trata de un proceso que provino del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla mediante oficio No. JPCLN 18-01-01-01405 de 14 de agosto de 2018; se avocó conocimiento del mismo, mediante auto de 31 de agosto de 2018, notificado por estado No. 116 de 04 de septiembre de 2018 y fijado en lista un recurso en la misma fecha.

Agrega que, mediante auto de 18 de octubre de 2018 y notificado por estado No. 145 de 19 del mismo mes y año, se resolvió revocar auto de 18 de diciembre de 2017 y en su lugar, dársele traslado a la parte demandada; en auto de 23 de noviembre de 2018 y notificado en estado 165 del 26 del mismo mes y año, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para el día 04 de diciembre de 2018.

Sostiene que, estando en la audiencia pública, se levantó acta dejando constancia de que la misma no podría llevarse a cabo por cuanto no se contó en el día y hora, con los medios tecnológicos para la realización de la misma, lo anterior con fundamento en que debían recepcionarse testimonios vía Skype.

Manifiesta igualmente, que mediante auto de 31 de enero de 2019, se señaló nueva fecha para celebrar la mencionada audiencia el día 20 de marzo de 2019, así mismo se ordenó oficiar a la Oficina de Sistemas con el fin de que prestasen apoyo logístico para la celebración de la misma; el 18 de marzo de 2019, el apoderado de la demandada, solicitó el aplazo de la audiencia con fundamento a un motivo de fuerza mayor.

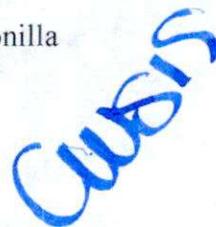
Finalmente, manifiesta que el día 20 de marzo de 2019, siendo el día y la hora señalada para llevarse a cabo la audiencia, se levantó acta dejando constancia de la no celebración de la diligencia y en consecuencia se fijó para celebración de la audiencia el día 25 de abril de 2019 a la 1:30 pm, por lo que, no se ha violado el debido proceso, al considerarse que se ha actuado conforme a las normas procedimentales y constitucionales.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la inconformidad del solicitante, respecto a los varios aplazamientos de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., lo que a su juicio constituye una dilación procesal.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la audiencia de que trata el artículo 362 del C.G.P., no se ha llevado a cabo, primeramente, por motivos tecnológicos necesarios para unas pruebas testimoniales, y secundamente, por la solicitud del apoderado de la parte demandada, de aplazamiento de la misma, por razones de fuerza mayor.

Por otro lado, se tiene que mediante acta de constancia de audiencia, se fijó nueva fecha para realizarse la mencionada audiencia el día 25 de abril de 2019, razones por las cuales, en este momento procesal, no existe actuación o decisión pendiente por proferirse, razones por las cuales, no se impondrán los efectos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 contra la **Dra. Julia Carolina Cabal Barros**, Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, se requerirá a la funcionaria judicial vinculada, para que una vez se realice la mencionada audiencia, remita copia del acta de la misma, con el fin de que repose como prueba documental de la normalización de la situación aducida por el quejoso.



En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Julia Carolina Cabal Barros**, Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2016 - 02331, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Julia Carolina Cabal Barros**, Jueza Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que una vez se realice la mencionada audiencia, remita copia del acta de la misma, con el fin de que repose como prueba documental de la normalización de la situación aducida por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el

cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-372

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-372 del 2 de mayo del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial